

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8022 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1380/1984, de 20 de junio, por el que se declara en reconversión, al Grupo de Empresas ITT España («Standard Eléctrica, Sociedad Anónima» y «Marconi Española, Sociedad Anónima»).*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 25 de julio de 1984, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 21876, cuarto punto del apartado a), donde dice: «Y en sus aspectos sociales se concretará la generación de los siguientes nuevos empleos—independientes de los generados por la demanda adicional procedente de CTNE—: 350 en 1984, 1.050 en 1985, 1.750 en 1986, y 350 en 1987, de acuerdo con el Plan de Reconversión Industrial de noviembre de 1983», debe decir: «Y en sus aspectos sociales se concretará la generación de los siguientes nuevos empleos, —independientes de los generados por la demanda adicional procedente de CTNE—: 350 en 1984, 700 en 1985, 700 en 1986 y 500 en 1987, de acuerdo con el Plan de Reconversión Industrial de noviembre de 1983».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8023 *CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de marzo de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda desgravable del Estado, y se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.*

Advertido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 9 de marzo de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 6012, primera columna, 8. Autorizaciones, 8.1, cuarta y quinta líneas, donde dice: «para acordar y relizar los gastos que origine la presente emisión de Deuda, y par dictar las de publicidad y colocación y demás», debe decir: «para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8024 *ORDEN de 26 de abril de 1985 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1985.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 53 de la Orden

de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado», en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre de abril, mayo y junio del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 11 de febrero de 1985, en relación con los publicados en 28 de diciembre del pasado año.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1985, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.425.479	2.180.444	2.001.246
N-4	56	2.908.688	2.614.843	2.400.911
N-5	66	3.376.157	3.035.081	2.785.658
N-6	76	3.827.886	3.440.763	3.158.374
N-7	86	4.263.876	3.833.123	3.518.110
N-8	96	4.684.119	4.210.911	3.864.855

1. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo periodo de tiempo, serán los de 418.077 pesetas para el grupo provincial A, 354.064 pesetas para el grupo provincial B y 301.415 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédula de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos con las respectivas Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, o en el Organismo competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda, que procederan a extender en dichas cédulas, las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.926.519	1.715.319	1.589.545

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de

febrero de 1978; 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. LL. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de abril de 1985.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8025 REAL DECRETO 612/1985, de 6 de marzo, por el que se adapta el Decreto 835/1972 en materia de replantación y riego de la vid en situaciones excepcionales.

La especial situación por la que atraviesa el sector vitivinícola y alcoholero ha hecho que el Gobierno, en ejercicio de las competencias reservadas al Estado sobre ordenación general de la economía, haya adoptado una serie de directrices en torno a la producción vitícola, entre las cuales figura, por su indudable incidencia en la misma, el estricto cumplimiento de cuanto se dispone en el Estatuto de la Vid, del Vino y de los Alcoholes tanto en lo que se refiere a la replantación como a las prácticas culturales y, especialmente, en lo que respecta al riego.

Con el fin de asegurar la aplicación de los preceptos contenidos en el mencionado Estatuto y su Reglamento sobre ambas materias, haciéndolos compatibles con la nueva configuración del Estado, y, de otra parte, garantizar la recepción por la Administración del Estado de las informaciones precisas para articular la política de ordenación económica sobre el sector vitivinícola, de acuerdo con las necesidades nacionales y, especialmente, ante la integración de España en la Comunidad Económica Europea, resulta necesario establecer determinados criterios de aplicación y definir el contenido de las informaciones antes aludidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El viticultor que haya procedido al arranque del viñedo deberá notificar el hecho del arranque en el plazo de seis meses a partir del mismo. Dicha notificación en plazo será requisito imprescindible para solicitar y obtener autorización de replantación.

Cuando se haya obtenido autorización para la replantación deberá efectuarla en el plazo que se le señale previa comunicación escrita de los datos a que hace referencia el artículo 38, 2.º, del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Art. 2.º El riego de la vid solo se podrá efectuar en las zonas delimitadas y en función, para cada campaña, de las condiciones agroclimáticas de la campaña anterior.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación requerirá de las Comunidades Autónomas la información precisa para elaborar la política de ordenación económica del sector vitivinícola, instrumentando, a estos efectos, con las Comunidades Autónomas, los mecanismos adecuados de coordinación.

La información citada se extenderá a los siguientes aspectos:

- a) Respecto de los viticultores con derecho a replantación:
- Datos del viticultor.
 - Fecha en que se efectuó la plantación.
 - Autorización de plantación o documento acreditativo de que se trata de una plantación legalmente establecida.

- Polígono y parcela catastral de la viña arrancada.
- Fecha de arranque y superficie arrancada con derecho a replantación.
- Fecha de caducidad del derecho a replantación.
- Fecha de la(s) replantación(es) y superficie(s) replantada(s).
- Total anual de superficie con derecho a replantación.

b) Respecto de las plantaciones de viñedo regables, en situaciones excepcionales:

- Datos del viticultor.
- Polígono y parcela catastral de la viña.
- Superficie.
- Tipo de viñedo (vinificación o uva de mesa).
- Variedad.
- Sistema de plantación.
- Total anual de superficie autorizada para su riego, en invierno.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 29 de julio de 1983, por la que se regula la concesión de autorizaciones para el riego de la vid en situaciones excepcionales, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación
CARLOS ROMERO HERRERA

8026 REAL DECRETO 613/1985, de 6 de marzo, por el que se declaran industrias exceptuadas a las bodegas de almacenamiento no acogidas a denominación de origen, ubicadas en territorio amparado

El Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, en su artículo 5.º establece qué industrias agrarias tendrán el carácter de exceptuadas y señala entre las mismas a determinadas actividades vitícolas instaladas en zonas amparadas por denominación de origen que no se acojan a la misma.

La experiencia ha manifestado que para mejor proteger a las denominaciones de origen, como bienes de interés general que deben ser tutelados por la Administración, es conveniente marcar un mayor detalle de las actividades relacionadas con el sector vitícola que se incluyan en el concepto de industria exceptuada.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el contenido del segundo grupo de los descritos en el artículo 5.º del Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, quedando en los siguientes términos:

«Industrias de elaboración, crianza y embotellado de vino, así como bodegas de almacenamiento, que estando emplazadas en zonas amparadas por denominación de origen no se acojan a la misma.»

Art. 2.º Las bodegas de almacenamiento actualmente existentes en zonas protegidas por denominación de origen y no acogidas al respectivo consejo regulador vendrán obligadas a requerir la autorización administrativa previa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para realizar las modificaciones de ampliación, reducción, perfeccionamiento, cambio de actividad y traslado, en los términos que señala el artículo 8.º del Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, y disposiciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación
CARLOS ROMERO HERRERA